Núm. 5004.—LEY que vota una tarifa para el servicio de los muelles del Estado.—G. O. Núm. 2208 del 12 de Julio 1911.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Diez días después de la publicación de la presente ley regirá para el uso ó servicio de los muelles que posee el Estado la siguiente

TARIFA:

Artículos de procedencia extranjera, según las siguientes clases del Arancel.

Clase A.

Piedras y tierras empleadas en construcciones, artes é industrias.	
Carbón.	
Esquistos, betunes y sus derivados	(los 100 Kls. B. $ 0.10)
Barro y productos cerámicos	
Vidrios.	
Piedras preciosas, perlas é imitaciones de las mismas sin montar.	

Clase B.

Oro, plata, platino y aleaciones de estos metales y sus manufacturas.	
Alhajas plateadas ó doradas y sus imitaciones.	
Otros objetos dorados ó plateateados de cualquier metal.	(los 100 Kls. B. $ 0.15)
Relojes.	

Hierro fundido.

Hierro forjado, acero y hierro fundido maleable.

Cobre y sus aleaciones.

Mercurio, nikel, aluminio, estaño y aleaciones de los mismos; zinc, plomo y otros metales y sus aleaciones. (los 100 Kls. B. $ 0.19)

Desperdicios y escorias de estos metales.

Clase C.

Jabón, perfumerías, cosméticos, y otras preparaciones para el tocador.

Tintas, colores, pigmentas, tintes, pinturas y barnices.

Drogas, aceites, grasas y productos vegetales, farmacéuticos y químicos. (los 100 Kls. B. $ 0.10)

Artículos varios comprendidos en el grupo IV de esta clase.

Clase D.

Algodón en rama.

Hilazas y manufacturas. (los 100 Kls. B. $ 0.08)

Tejidos de algodón y manufacturas.

Clase E.

Lino, cáñamo, yute, ramié y otras fibras vegetales y sus manufacturas. (los 100 Kls. B. $ 0.08)

Clase F.

Lanas, cerdas, pieles, crines, y sus manufacturas. (los 100 Kls. B. $ 0.08)

Clase G.

Seda natural ó artificial y sus manufacturas. (los 100 Kls. B. $ 0.08)

Clase H.

Papel y sus manufacturas.	(los 100 Kls. B.	$ 0.08)

Clase I

Maderas y sus manufacturas	(metro cúbico	$ 0.40)
Artículos manufacturados de madera.		
Enea, hojas de maíz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, virutas de maderas y materiales análogos.	(los 100 Kls. B.	$ 0.08)

Clase J.

Cueros, pieles y sus manufacturas.	(los 100 Kls. B.	$ 0.10)
Plumas, tripas y sus manufacturas.		

Clase K.

Instrumentos de música.	(los 100 Kls. B.	$ 0.75)

Clase L.

Maquinarias y aparatos.		
Vehículos.	(los 100 Kls. B.	$ 0.10)

Clase M.

Carnes y pescados.		
Cereales, frutas y legumbres secas y preparaciones de las mismas.	(los 100 Kls. B.	$ 0.10)
Especies.		
Aceites y bebidas.		
Artículos varios comprendidos en el grupo V de esta clase.		
Alimento para ganado.		

Clase N.

Artículos varios referidos en esta clase. (los 100 Kls. B. $ 0.10)

ARTICULOS DE PROCEDENCIA NACIONAL.

Aguardiente	Hectólitro	$ 0.20
Alcohol	"	" 0.20
Algodón	los 100 K. B.	" 0.04
Almidón y demás féculas	" " " "	" 0.03
Astas	" " " "	" 0.10
Azúcar	" " " "	" 0.05
Cacao	" " " "	" 0.04
Café	" " " "	" 0.08
Cabulla y otras fibras	" " " "	" 0.08
Cera	" " " "	" 0.12
Cigarros y cigarrillos	" " " "	" 0.08
Cocos	" " " "	" 0.04
Cogollos de yarey y otras fibras	" " " "	" 0.08
Concha de carey	" " " "	" 0.10
Copra	" " " "	" 0.06
Dividivi	" " " "	" 0.06
Frutas no especificadas	" " " "	" 0.04
Granos y semillas no especificadas	" " " "	" 0.06
Guineos para exportar	" " " "	" 0.04
Huesos	" " " "	" 0.10
Maderas	" " " "	" 0.06
Miel de abejas	" " " "	" 0.10
Melado	" " " "	" 0.05
Pezuñas	" " " "	" 0.10
Pieles y sus manufacturas	" " " "	" 0.10
Plátanos para exportar	" " " "	" 0.04
Productos minerales	" " " "	" 0.10
Resinas	" " " "	" 0.10
Suela	" " " "	" 0.10
Tabaco en rama	" " " "	" 0.08
Tabaco en andullos	" " " "	" 0.08

Cualesquier otro artículo no previsto pagará conforme al artículo previsto que más se le asemeje.

Por depósito, cuando se use, se pagará por un mes ó parte de él, por cada 100 kilos brutos $0.02.

La forma y modo de cobro del servicio de muelles quedan sujetos á las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

§ La prseente Tarifa no es aplicable al servicio de lanchaje, el cual es completamente independiente de dicha Tarifa.

Art. 2º La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los seis días del mes de Mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones: F. Richiez Dicoudray. — Los Secretarios: E. Victoria.—José R. López.

Dada en la sada de sesiones de la Cámara de Diputados, á los diez días del mes de Mayo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 26 días del mes de Junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.